

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

## Identificación del expediente

Resolución del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 35/2021, instado contra CSC Vitae, SA.

## Antecedentes

1. En fecha 26/03/2021 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, un escrito del sr. (...) (en adelante, la persona reclamante), por el que formulaba una reclamación por la presunta desatención del derecho de limitación consistente en conservar las imágenes captadas por el sistema de videovigilancia instalado en el Centro de Urgencias de Atención Primaria Cotxeres de Barcelona (en adelante, CUAP Cotxeres) el 06/03/2021 (entre las 02:30 y las 04:30 horas de la madrugada), que había ejercido previamente ante CUAP Cotxeres. Este CUAP está gestionado por la entidad CSC Vitae SA.

En la solicitud de 23/03/2021, a través de la cual ejercía el derecho de limitación, la persona reclamante indicaba que los hechos sucedidos en el CUAP Cotxeres "podrían ser constitutivos de delito" y que las imágenes captadas por las cámaras "pueden convertirse en material probatorio esencial", por lo que pedía su conservación "para poder ser utilizadas en el momento oportuno previa petición de la autoridad judicial competente."

2. En fecha 30/03/2021, se dio traslado de la reclamación al delegado de protección de datos de la entidad reclamada a fin de que en el plazo de 15 días formulara las alegaciones que estimara pertinentes.

3. El delegado de protección de datos de CSC Vitae, SA formuló alegaciones mediante escrito de fecha 19/04/2021, en el que exponía, en síntesis, lo siguiente:

- ÿ Que en fecha 24/03/2021 se respondió la solicitud de limitación del tratamiento de 23/03/2021. En ese escrito se indicaba a la persona reclamante que las imágenes ya no se encontraban disponibles en ningún soporte y que, por tanto, no era posible atender a su petición.
- ÿ Que también se le informó de los criterios seguidos para la conservación de las imágenes, indicando que este plazo se configuraba respetando en todo caso el plazo máximo de un mes establecido en la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, del 'Agencia Española de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras y los plazos mínimos indicados en las Directrices 3/2019 sobre el tratamiento de datos personales mediante dispositivos de vídeo (que aprobó el Comité Europeo de Protección de Datos -CEPD- el 29/01/2020) para asegurar que las imágenes se conservan por un tiempo suficiente para alcanzar la finalidad asociada al tratamiento.
- ÿ Que en fecha de 26/03/2021 [el mismo día en que se formuló la reclamación ante la Autoridad] el delegado de protección de datos recibió por correo electrónico una nueva solicitud de la misma persona, con análogo contenido en la anterior solicitud.

Antes de dar respuesta, se pudo comprobar cómo el sistema de grabación de las imágenes se encontraba configurado de modo que las imágenes más recientes se sobrescriben sobre aquellas más antiguas contenidas en el sistema. De esta forma se puede garantizar que no se exceden los plazos máximos de conservación de estas imágenes.

ÿ Que se comprobó que el período de conservación de las imágenes era de 14 días y 19 horas. Este plazo viene dado por el volumen de imágenes captadas. De esta forma, en caso de que algunas de las cámaras dejaran de funcionar o de captar datos, el plazo de conservación se ampliaría, pero difícilmente llegaría a ampliarse hasta superar el mes sin que antes se pudieran detectar y corregir estos errores del sistema.

ÿ Que también se dio respuesta a la petición de 26/03/2021 (la cual se aporta).

ÿ Que en relación a los hechos ocurridos [el 06/03/2021], hay que tener en cuenta que los presuntos hechos constitutivos de delito habrían sido cometidos por agentes del cuerpo de la Guardia Urbana de Barcelona en el ejercicio de sus competencias. Este hecho supuso que no hubiera, por parte del responsable del tratamiento, la sospecha o apreciación de que las imágenes captadas tuvieran valor a efectos probatorios o que debieran ser conservadas en relación a la propia finalidad del tratamiento.

ÿ Que en caso contrario, por propia decisión del responsable del tratamiento, se habrían conservado estas imágenes durante el plazo de un mes o, incluso, por un plazo más dilatado.

#### Fundamentos de Derecho

1. La Autoridad Catalana de Protección de Datos es la autoridad de control competente para conocer de la presente reclamación, dado que la entidad reclamada está comprendida en el ámbito de actuación de la misma de acuerdo con el artículo 3 .f) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. Es competente para resolver este procedimiento la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5.b) y 8.2.b) de la Ley 32/2010.

3. El artículo 18 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de las mismas (en adelante, el RGPD), en lo referente al derecho a la limitación del tratamiento, prevé que:

“1.El interesado tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento la limitación del tratamiento de las datos cuando se cumpla alguna de las siguientes condiciones:

a) el interesado impugne la exactitud de los datos personales, durante un plazo que permita al responsable verificar la exactitud de los mismos; b) el tratamiento sea ilícito y el interesado se oponga a la supresión de los datos personales y solicite en su lugar la limitación de su uso;

c) el responsable ya no necesite los datos personales para los fines del tratamiento, pero el interesado los necesite para la formulación, ejercicio o defensa de reclamaciones;

d) el interesado se haya opuesto al tratamiento en virtud del artículo 21, apartado 1, mientras se verifica si los motivos legítimos del responsable prevalecen sobre los del interesado.

2. Cuando el tratamiento de datos personales se haya limitado en virtud del apartado 1, dichos datos sólo podrán ser objeto de tratamiento, con excepción de su conservación, con el consentimiento del interesado o para la formulación, ejercicio o defensa de reclamaciones, o con miras a la protección de los derechos de otra persona física o jurídica o por razones de interés público importante de la Unión o de un determinado Estado miembro.

3. Todo interesado que haya obtenido la limitación del tratamiento conforme al apartado 1 será informado por el responsable antes del levantamiento de dicha limitación."

Por su parte, el artículo 16 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), determina lo siguiente, también en relación con el derecho de limitación del tratamiento dispone que:

"1. El derecho a la limitación del tratamiento debe ejercerse de acuerdo con lo que establece el artículo 18 del Reglamento (UE) 2016/679.

2. El hecho de que el tratamiento de los datos personales esté limitado debe constar claramente en los sistemas de información del responsable."

4. Expuesto el marco normativo aplicable, procede analizar el fondo de la reclamación. Es decir si, de acuerdo con los preceptos transcritos en el fundamento de derecho 3º, procede en este caso la limitación del tratamiento en los términos que lo solicitó la persona reclamante.

Como punto de partida debe tenerse en cuenta que el artículo 4.3 del RGPD define la limitación del tratamiento como el marcado de los datos personales conservados, con el fin de limitar su tratamiento en el futuro. La persona interesada tiene derecho a la limitación del tratamiento de los datos en determinados supuestos establecidos en el artículo 18.1 del RGPD. Una vez el tratamiento se ha limitado, los datos afectados sólo pueden tratarse (más allá de su conservación) con el consentimiento del interesado; por formular, ejercer o defender reclamaciones; con la intención de proteger los derechos de otra persona física o jurídica; o por razones de interés público importante de la Unión o de un determinado Estado miembro. En caso de haberse limitado el tratamiento, el responsable deberá informar a la persona interesada antes de que se levante la limitación.

En el presente caso, la persona reclamante ejercía su derecho de limitación consistente en que se conservaran las imágenes captadas por el sistema de videovigilancia del CUAP Cotxeres el 06/03/2021, entre las 02:30 y las 04:30 horas.

La persona reclamante fundamentaba esta solicitud en que las imágenes podrían probar unos hechos presuntamente delictivos, que según concreta en su reclamación, habrían cometido a unos agentes de la Guardia Urbana de Barcelona.

Así pues, esta petición debe incardinarse en la condición prevista en el artículo 18.1.c) del RGPD, que permite el ejercicio de limitación del tratamiento cuando el responsable ya no necesita los datos personales para los fines del tratamiento, pero la persona interesada los necesita para formular, ejercitar o defender reclamaciones.

Asentado lo anterior, la petición de limitación se formuló el 23/03/2021, es decir, una vez transcurridos 17 días de los hechos sucedidos el 06/03/2021.

En este sentido, el delegado de protección de datos de CSC Vitae, SA ha indicado que el plazo de conservación de las imágenes captadas por el sistema de videovigilancia son 14 días y 19 horas. Por tanto, cuando la persona reclamante presentó su solicitud en fecha 23/03/2021, la entidad reclamada ya no conservaba las imágenes respecto a las cuales se solicitaba su limitación.

En relación al plazo de conservación de las imágenes captadas por el sistema de videovigilancia del CUAP Cotxeres, cabe señalar que éste se adecua a lo previsto en la normativa de protección de datos. En efecto, el artículo 22.3 de la LOPDGDD determina que, en los tratamientos con fines de videovigilancia, los datos deben suprimirse en el plazo máximo de un mes desde su captación. Ahora bien, se contempla la conservación de las imágenes por plazo superior cuando sirvan para acreditar la comisión de actos que atenten contra la integridad de personas, bienes o instalaciones.

En el caso concreto, la entidad reclamada ha manifestado a través de su delegado de protección de datos que no tenía constancia ni sospecha alguna sobre la posible comisión de un hecho delictivo que hubieran podido captar las cámaras de videovigilancia del CUAP Cotxeres. Así las cosas, no había ningún motivo aparente que justificara que CSC Vitae, SA conservara aquellas imágenes más allá del período de almacenamiento, determinado en función del volumen de las imágenes (14 días y 19 horas en ese momento, según indica el delegado de protección de datos).

De hecho, no fue hasta el 23/03/2021 cuando la persona aquí reclamante puso de manifiesto ante la entidad reclamada que, a su criterio, los hechos sucedidos el 06/03/2021, que podrían haber captado las cámaras de videovigilancia del CUAP Cocheras y en los que se vieron involucrados la persona reclamante y los agentes de la Guardia Urbana podrían constituir un delito. Es decir, hasta esa fecha, no se tuvo conocimiento de esta circunstancia que habría justificado la conservación de las imágenes más allá del plazo que permite el artículo 22.3 del LOPD, incluso sin necesidad de que la persona aquí reclamante ejerciera su derecho de limitación.

Por otra parte, la persona reclamante solicita en su escrito de reclamación la conservación de las imágenes en caso de existir alguna copia de seguridad de las mismas.

A este respecto, el delegado de protección de datos de la entidad reclamada ya exponía en su escrito en respuesta al correo electrónico de la persona reclamante de 26/03/2021 que no existía "ningún procedimiento técnico que permita la recuperación" de las imágenes. Y, además, precisaba que las nuevas imágenes se sobrescriben en las más antiguas.

Por tanto, conviene considerar que CSC Vitae, SA no conserva ninguna copia de las imágenes afectadas por el derecho de limitación, así como procede descartar que éstas hayan sido bloqueadas. A este respecto, el artículo 22.3 de la LOPDGDD establece que no es aplicable a los tratamientos con finalidades de videovigilancia la obligación de bloqueo prevista en el artículo 32 de la LOPDGDD, consistente en la identificación y reserva de los datos que deban suprimirse o rectificarse, con la adopción de medidas técnicas y organizativas, para impedir su tratamiento, incluida la visualización, salvo para la puesta a disposición de los datos a los jueces y tribunales, el Ministerio Fiscal o las administraciones públicas competentes, en particular de las autoridades de protección de datos, para la exigencia de posibles responsabilidades derivadas del tratamiento y sólo por el plazo de prescripción de los mismos.

En el presente supuesto, la entidad reclamada no ha invocado ninguna causa de denegación por no satisfacer el derecho de limitación ejercido por la persona reclamante. Por el contrario, esta entidad únicamente informó a la persona reclamante que, cuando ejerció su derecho de limitación, las imágenes que se solicitaban conservar ya habían sido suprimidas, por lo que no podía atenderse su petición.

En este sentido, el artículo 17.4 de la de la Instrucción 1/2009, de 10 de febrero, de la Autoridad, sobre el tratamiento de datos de carácter personal mediante cámaras con fines de videovigilancia (la Instrucción 1/2006 del Agencia Española de Protección de Datos que invoca la entidad reclamada no es de aplicación) dispone que cuando los datos hayan sido suprimidos en el momento en que se ejerce el derecho, la respuesta puede limitarse a exponer esta circunstancia ya informar de la imposibilidad material de ejercitar el derecho.

En definitiva, procede desestimar la presente reclamación de tutela del derecho de limitación, dado que las imágenes captadas por las cámaras de videovigilancia que se solicitaban conservar, habían sido ya suprimidas cuando se ejerció el derecho.

Por todo esto, resuelvo:

1. Desestimar la reclamación de tutela formulada por el sr. (...) contra CSC Vitae, SA.
2. Notificar esta resolución a CSC Vitae, SA ya la persona reclamante.

3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las partes interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la LPAC o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora,

Traducción Autocatalana